

A estos efectos, se considerarán sectores de actividad empresarial o profesional diferenciados los definidos en el artículo 10, apartado 3.º, letras a) y b), del Reglamento del Impuesto.

En todo caso, se considerará actividad distinta de las financieras la de arrendamiento de bienes inmuebles.

Decimocuarto.—Regla de prorrata.

Para la aplicación de la regla de prorrata las Empresas bancarias y las Cajas de Ahorros deberán aplicar los criterios normativos previstos en el título IV del Reglamento del Impuesto.

La determinación objetiva, cuantitativa y temporal, de las partidas que deben incluirse en el numerador y en el denominador a efectos de la fijación del porcentaje de deducción aplicable deberá efectuarse con arreglo a dichos criterios normativos.

En particular:

1.º El criterio para determinar las operaciones que deben incluirse en el denominador y en el numerador de la fracción a que se refiere el artículo 70, número 2, del Reglamento del Impuesto no es, salvo los casos que se mencionan en dicho Reglamento, ni el del establecimiento desde donde se realiza la operación, ni el de la residencia del destinatario de la misma.

2.º La determinación cuantitativa del importe total de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de bienes y prestaciones de servicios y su imputación temporal deberá efectuarse según las normas contenidas en los preceptos mencionados sin que resulte procedente aplicar los criterios establecidos en las circulares del Banco de España en cuanto no coincidan con las mismas.

No obstante, tratándose de pagarés y demás títulos valores, excluidos los que se integren en la cartera de valores, el importe a computar en el denominador será el de la contraprestación de reventa de dichos efectos, incrementando, en su caso, en el de los intereses y comisiones devengados, y minorado en el precio de adquisición de los mismos.

Tratándose de títulos valores integrados en la cartera de valores deberán computarse en el denominador de la prorrata los intereses devengados durante el periodo de tiempo que corresponda y, en los casos de transmisión de los referidos títulos, las plusvalías obtenidas.

3.º A efectos de la determinación del porcentaje de deducción sólo se computarán las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por el sujeto pasivo y, en su caso, las exportaciones de bienes.

Decimoquinto.—Deducciones en el régimen transitorio.

1. Las Empresas dedicadas a la prestación de servicios financieros no podrán efectuar deducciones en el régimen transitorio relativo a existencias del Impuesto sobre el Valor Añadido, en relación con dichas actividades empresariales.

2. Los Bancos y Cajas de Ahorros podrán efectuar las deducciones correspondientes al régimen transitorio de los bienes de inversión con arreglo a lo dispuesto en el título IX del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El ejercicio de las referidas deducciones transitorias quedará condicionado, además, al cumplimiento de las normas establecidas en el título IV de dicho Reglamento, en la medida en que resulten aplicables, y en especial las relativas a la regla de prorrata.

Decimosexto.—Disposiciones transitorias.

No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones sujetas, incluso exentas, al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

En consecuencia, no están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las siguientes operaciones:

1.º Las prestaciones de servicios de préstamo, crédito y aval cuando el importe de la contraprestación se hubiese cargado en la cuenta del cliente o fuese exigible con arreglo a derecho con anterioridad al día 1 de enero de 1986.

Los periodos de interés que, iniciados antes de la citada fecha, fuesen exigibles con posterioridad a la misma, no devengarán el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas si el importe de la contraprestación no se hubiese cargado en la cuenta del cliente antes del año 1986.

En consecuencia, los correspondientes servicios estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, sin perjuicio de las exenciones que resulten aplicables de acuerdo con las normas reguladoras de este último Impuesto.

2.º Las operaciones de descuento, cuando el importe líquido de la remesa hubiese sido entregado o abonado en la cuenta del cliente antes del día 1 de enero de 1986.

3.º Los alquileres de cajas de seguridad, la custodia y administración de depósitos y las demás operaciones de tracto sucesivo, cuando el importe de la contraprestación se hubiese percibido o hubiera sido exigible con anterioridad al día de entrada en vigor del

Impuesto sobre el Valor Añadido, con independencia del período al que teóricamente pudiera considerarse referida dicha comisión.

Decimoséptimo.—Operaciones y servicios del Monte de Piedad.

Están exentos del Impuesto los préstamos con garantía pignoratícia y los servicios prestados al prestatario o a quien el Monte de Piedad concede garantías, incluidos los relativos a la pignoración, sala de almoneda y devolución de la garantía.

La exención no se extiende a las prestaciones de servicios a terceros, distintos de los prestatarios o destinatarios de las garantías, tales como tasaciones o depósitos de alhajas sin posterior empeño.

Decimooctavo.—Las consultas vinculantes reguladas en el artículo 53 de la Ley 53/1985, de 27 de diciembre, no pueden referirse a cuestiones no concernientes a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 31 de julio de 1987.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

18957

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 13 de agosto de 1987

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	128,184	128,504
1 dólar canadiense	96,253	96,494
1 franco francés	20,307	20,358
1 libra esterlina	202,389	202,896
1 libra irlandesa	181,572	182,027
1 franco suizo	81,614	81,819
100 francos belgas	326,333	327,150
1 marco alemán	67,800	67,970
100 liras italianas	9,349	9,372
1 florin holandés	60,163	60,314
1 corona sueca	19,504	19,553
1 corona danesa	17,574	17,618
1 corona noruega	18,623	18,670
1 marco finlandés	28,061	28,131
100 chelines austriacos	964,657	967,071
100 escudos portugueses	86,698	86,915
100 yens japoneses	84,666	84,877
1 dólar australiano	90,434	90,660
100 dracmas griegas	89,702	89,926
1 ECU	140,592	140,944

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

18958

ORDEN de 25 de junio de 1987 por la que se concede al Instituto de Bachillerato de Aguilar de Campoo (Palencia) la denominación de «Santa María la Real».

En reunión del Consejo Escolar del Instituto de Bachillerato de Aguilar de Campoo (Palencia) han acordado proponer para dicho Centro, la denominación de «Santa María la Real».

Visto el artículo 3.º del Reglamento Orgánico de los Institutos de Bachillerato aprobado por Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 4), y el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), que aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto de Bachillerato de Aguilar de Campoo (Palencia) la denominación de «Santa María la Real».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de junio de 1987.—P. D (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Escolares.